



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : GUSTAVO PEÑA RIVILLAS
DEMANDADO : GILMA DÍAZ DE PEÑA
RADICADO : 2022-00315

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 06 de septiembre de 2022. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda presentada a través de apoderado, se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la misma, por las siguientes razones:

El artículo 28 del Código General del Proceso indica que “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el Juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.** 2. En los procesos de (...) divorcio, cesación de efectos civiles (...) será también competente el Juez que corresponda **al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**” (Negrita por el despacho).

Teniendo en cuenta la norma antes citada, es claro que la competencia para conocer de este asunto, es el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín - Meta, por cuanto según lo que se expone en la demanda se desconoce el domicilio de la parte demandada, y el demandante Gustavo Peña Rivillas tiene su domicilio en el municipio de San Martín – Meta, por ende, corresponde la demanda al domicilio del demandante. Ahora bien, el último domicilio en común que tenían los señores Gustavo Peña y Gilma Díaz era en el municipio de Sylvania – Cundinamarca, sin embargo, el demandante no lo conserva como lo estipula la norma. Razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZARÁ DE PLANO la demanda y se ordenará su remisión a ese juzgado.

En razón de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda instaurada por el señor GUSTAVO PEÑA RIVILLAS, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos, por competencia, al Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín (Meta), para que asuma el conocimiento de la misma.

TERCERO. Provocar el conflicto negativo de competencia, en caso que el juez que reciba esta demanda, se declare a su vez incompetente.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 038 del 03 de octubre de 2022

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : GUSTAVO PEÑA RIVILLAS
DEMANDADO : GILMA DÍAZ DE PEÑA
RADICADO : 2022-00315

NB